

## **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de octubre del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Fausto Castillo Jiménez.

**Abogado:** Dr. Manuel Gil Mateo.

**Recurrido:** Cornelis Frederik Van Loenen.

**Abogado:** Dr. José Franklin Zabala J.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011927-7, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la calle Caonabo de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente Fausto Castillo Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Castillo Jiménez, contra la sentencia No. 319-2001-00027, de fecha 16 de octubre del años 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2002, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrida Cornelis Frederik Van Loenen;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, actuando en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Fausto Castillo Jiménez contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo no

figura depositado, ni transcrito en el expediente, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el supuesto recurso de apelación incoada por el señor Fausto Castillo Jiménez, contra la supuesta sentencia civil No. 327 de fecha 12 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse establecido que en el expediente no están depositadas copias simples ni certificadas: a) del acto contentivo del recurso de apelación y b) de la sentencia; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el cual consagra el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, principio que había sido reconocido por la misma Corte a-qua en este mismo proceso, cuando sobreesayó el asunto mediante sentencia del 13 de marzo de 2001, y, sin embargo, luego se avocó a conocerlo sin examinar que la causa del sobreseimiento había cesado mediante la terminación de la instancia penal; que él sí cumplió con la presentación de dichos documentos, pero en el expediente de su propio recurso de apelación, donde él sí es recurrente y no recurrido;

Considerando, que sobre el aspecto analizado, en la sentencia impugnada se expresa “que en el expediente no se encuentran depositados: a) el acto contentivo del supuesto recurso de apelación que se interpusiera; b) la sentencia que supuestamente dictara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que de la existencia de un recurso de apelación depende que los agravios que se imputan a la sentencia recurrida fueren ciertos, siendo imposible que un tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que se le demuestren los agravios contra ella; que al no existir en el expediente la sentencia supuestamente impugnada y el acto de apelación, esta Corte se ve impedida de analizar el fondo de la presente demanda”;

Considerando, que, por otra parte, dicha sentencia expresa en su primera página que la misma interviene con motivo del “recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Castillo Jiménez, contra sentencia civil No. 327 de fecha 12 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que, como se puede apreciar del examen de los alegatos expuestos por el recurrente, los mismos se refieren a cuestiones de imposible verificación por esta Corte de Casación, pues, el recurrente se limita a contradecir lo expresado por la Corte a-qua en su decisión, así como a alegar que en el recurso de apelación en que intervino la sentencia ahora atacada él era recurrido y no recurrente, por lo que no tenía que realizar los referidos depósitos del recurso de apelación y de la sentencia impugnada en apelación; que, si bien es cierto que frente a un recurso de apelación la parte recurrida no está obligada a producir el depósito de dichos documentos, sino que puede hacerlo voluntariamente, la situación contraria a que actuaba como recurrente, o sea como recurrido, no consta en el presente expediente, y por tanto, no es verificable por esta Corte;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de los indicados documentos impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la

otra; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista, para su estudio y ponderación, el acto contentivo del recurso y la sentencia alegadamente impugnada; que en tales circunstancias el recurso carece, en consecuencia, de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Castillo Jiménez contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2001, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Franklín Zabala J., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)